



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

AUTO- 0271

## POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 43683 del 16 de diciembre del 2004, la empresa **138 RED PUBLICITARIA LTDA**, con Nit 830506091, ubicada en la carrera 19 A No. 82-40, oficina 403, tel. 6103130, solicitó al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el registro del elemento publicitario tipo valla comercial de una cara o exposición y tubular que se pretende instalar en la Autopista Norte No. 88-19 sentido sur-norte de la Localidad de Chapinero.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo a la solicitud elevada por la empresa **138 RED PUBLICITARIA LTDA**, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el informe Técnico No. 12440 del 07 de noviembre del año en curso, en el que se estableció lo siguiente:

"1. **OBJETO:** Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

(...)

3. **EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

L.S. 0271

3.2. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla se ubica en vía con afectación Residencial Especial (Infringe Artículo 11, Decreto 959/00, Artículo 10, numeral 1 Decreto 506/2003).*

*Revisada la documentación se encuentra que: Para el uso del suelo se hace de la plancha 22 del Acuerdo 6 de 1990.*

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO.

- 4.1. *No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple con los requisitos exigidos.*
- 4.2. *Requerir al responsable se abstenga de realizar la instalación de la valla tubular comercial, que anuncia "sin establecer", para instalar en el predio situado en la Autopista Norte No. 88-19 sn."*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un*

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL 0271

ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas”.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: “Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma”.

Que el artículo 10 del Decreto 959 del 2000, define la valla como:

*“todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta”.*

Que el artículo 11 ibídem prevé que:

*“Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.*

*Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.”*

Que el artículo 10, numeral 10.1 del Decreto 506 del 2003, establece que las vallas instaladas en el Distrito Capital se sujetarán a las siguientes reglas:

*“Para los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas.”*

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 2 7 1

4

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".*

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico 12440 del 7 de noviembre del 2007, señala que la publicidad por instalar no reúne las condiciones técnicas y reglamentarias previstas en los Decretos 959 del 2000 y 506 del 2003, lo que consecuentemente lleva a determinar que no existe viabilidad para el otorgamiento del registro al elemento publicitario tipo valla comercial de una cara o exposición y tubular, haciéndose necesario que este despacho requiera a la empresa **138 RED PUBLICITARIA LTDA**, con Nit. 830506091, con el fin de que en el término de 10 días contados a partir del recibo de este auto, remita a esta entidad la UPZ correspondiente a la zona o sector del lugar donde se pretende instalar el elemento publicitario tipo valla comercial de una cara o exposición y tubular.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 2 7 1

*el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que el artículo 6° del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*“Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a la empresa **138 RED PUBLICITARIA LTDA**, con Nit, 830506091, ubicada en la carrera 19 A No. 82-40, oficina 403, tel. 6103130, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del presente requerimiento, remita a esta entidad la UPZ correspondiente a la zona o sector del lugar donde se pretende instalar el elemento publicitario tipo valla comercial de una cara o exposición y tubular, exactamente en la Autopista Norte No. 88-19 sentido sur-norte.

**PARÁGRAFO.** Si vencido el término de 10 días no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se procederá a negar la solicitud elevada por la empresa **138 RED PUBLICITARIA LTDA**, con Nit, 830506091.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar del presente requerimiento al representante legal y/o apoderado legalmente constituido de la empresa **138 RED PUBLICITARIA LTDA**, con Nit, 830506091, ubicada en la carrera 19 A No. 82-40, oficina 403, tel. 6103130.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

6

4 - 0 2 7 1

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 ENE 2008

  
ISABEL C. SERRATO T.  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Solangy Rodríguez Burgos  
IT 12440 7-11-2007  
PEV

*Bogotá sin indiferencia*